

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL Por tres meses, pesetas..... 5.00 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0.80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL Por tres meses, pesetas..... 6.25 Número suelto..... 0.25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

El Ilustrísimo Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, me comunica la Real orden siguiente de fecha 24 de Noviembre próximo pasado:

«Con esta fecha me comunica el excelentísimo Sr. Ministro de Fomento la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr. El Real decreto de 16 de Noviembre actual, sobre reorganización del servicio de Suministros Hulleros dispone taxativamente la formación de estadísticas de producción y consumo de carbones lo más exactas posibles. Se hace por tanto, necesario además de recabar de mineros y almacenistas la remisión de los datos a que están obligados por Real orden de 10 de Julio de 1919, exigir de los industriales que faciliten a la Administración periódicamente las cifras de consumo de sus industrias y las existencias con que cuenta.—Teniendo presente la anterior, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Que los Gerentes, Directores o Administradores de todas las industrias establecidas, cualquiera que sea su índole, que empleen combustibles minerales para las mismas, quedan en la obligación ineludible de comunicar en el plazo de un mes a la Jefatura de Minas del Distrito donde radiquen, la cantidad y clase de carbón que necesitan anualmente para su consumo, las existencias de combustibles con que cuentan y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus necesidades. Estas cifras deberán ser rectificadas men-

sualmente por los industriales, remitiendo a dichas Jefaturas las relaciones oportunas antes del 10 de cada mes.—Las Jefaturas de Minas enviarán en plazo de diez días, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, debidamente clasificados y con un breve informe acerca de su exactitud, los datos remitidos por los industriales.—Los industriales que no presenten los datos a que queda hecha referencia dentro del plazo que antes se indica, o los que consignen datos equivocados, incurrirán en las multas y sanciones que se señalan en la ley de Subsistencias.»

En consecuencia de lo que se ordena en la preinserta Real disposición, los Sres. Alcaldes de esta provincia tan pronto reciban el Boletín en que la presente aparezca inserta, notificarán el contenido de la misma a todos y cada uno de los habitantes de su término municipal que tenga la obligación de cumplirla, con el fin de que no aleguen ignorancia, haciéndoles a la vez presente las responsabilidades en que pueden incurrir por incumplimiento del servicio que se les interesa.

Segovia, 4 de Diciembre de 1920.

El Gobernador Presidente, EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SOCIEDADES.—CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes que a continuación se expresan, de que a pesar de haber transcurrido el plazo señalado, en mi circular de 15 de Noviembre último, no han manifestado si existen o no Sociedades en sus respectivas localidades, a fin de que sin pérdida de momento cumplan este servicio sin necesidad de nuevo recordatorio.

Segovia, 4 de Diciembre de 1920.

El Gobernador, EMILIO LLASERA

- Pueblos: Aldeasona, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, Chañe, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuente el Olmo, Fuentepiñel, Gomezserracín, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Moraleja, Narros, Navalmanzano, Pinarnegrillo, Remondo, San Martín, Valtiendas, Valledado, Villaverde de Iscar, Aldeanueva del Monte, Campo San Pedro, Cascajares, Corral de Ayllón, Fresno de Cantespino, Honrubia, Linares, Montejo de la Vega, Moral, Pajares de Fresno, Ríofrío de Riaza, Santa María de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Valdevacas, Villacorta, Aldeanueva, Aragonés, Cobos, Coca, Donhierro, Fuente de Santa Cruz, Lastras del Pozo, Marazoleja, Martín Muñoz, Marugán, Migueláñez, Monterrubio, Montutuenga, Moraleja, Muñopedro, Nava de la Asunción, Paradinas

- San Cristóbal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Anaya, Niewa, Caballar, Cabañas, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Escobar, Espinar, Fuentemilános, Los Huertos, Juarros, Madrona, Martín Miguel, Muñoveros, Otero de Herreros, Palazuelos, Revenga, San Ildefonso, Sauquillo, Turégano, Valdevacas, Valseca, Valverde, Veganzones, Yanguas, Aldealengua, Aldeosancho, Aldeonte, Arcones, Arevalillo, Barbolla, Bocaguillas, Cabezuela, Castillejo, Condado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, Grajera, Hinojoas, Navares, Sepúlveda, Sotillo, Torre Val de San Pedro, Turrubuelo, Valle de Tabladillo, Villar de Sobrepesa

Gobierno civil de la provincia de Segovia
Pesas y Medidas
CIRCULAR

4648

No habiéndose remitido a este Gobierno cumplimentadas por muchos de los Sres. Alcaldes de esta provincia, las relaciones de industriales que se les envió y cuyo cumplimiento se les ordenaba por circular de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, inserta en el BÓLETÍN OFICIAL número ciento diez y nueve, correspondiente al día cuatro de Octubre siguiente; he acordado requerirles nuevamente para que con urgencia cumplan el mencionado servicio; pues de lo contrario a los morosos, en su día, se les exigirá las responsabilidades a que haya lugar.

Segovia, 4 de Diciembre de 1820.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

4609

Junta provincial del Censo Electoral de Segovia

CIRCULARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Noviembre, aparece inserta la siguiente Circular:

Junta Central del Censo electoral.

La Junta Central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la *Gaceta de Madrid*, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente

CIRCULAR

El artículo 47 de la Ley electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, y bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por error a interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo, distinto del que la ley previene, con riesgo de grave de responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fé que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su

verdadero destino abiertos, y en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 46 de la ley y la obligación que él impone a los presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, o los adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y Circulares de la misma que a continuación se expresan, y encargar a los presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de Candidatos por electores en la forma que determina el art. 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer Candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el Candidato o apoderado de Candidato no puede formar parte en la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente Circular y de las demás que en las mismas se citan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 Noviembre 1920.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Y cumpliendo con lo ordenado, se

insertan a continuación el acuerdo y Circulares de referencia.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913

Como contestación a una consulta elevada a la Junta Central del Censo electoral, relativa al plazo señalado por el párrafo 1.º del art. 25 de la ley electoral para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de Candidatos por los electores, dicha Junta Central declaró que es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos.

Circular de 20 de Abril de 1910

La vigente ley electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaba en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquéllas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites según dispone la Real orden de 14 de Abril de 1907; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como

las de carácter geral si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados o apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que pongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce el texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas Provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETÍN OFICIAL, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en geral. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Circular de 26 de Abril de 1910
Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca, le han dirigido respecto a la manera como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta

expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, Fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y la misma Junta, en su Circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación y el de los que represente o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la ley, y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los que, en uso del derecho que concede el párrafo 1.º del artículo 24 de la ley electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de Candidatos que la condición segunda de referido artículo 24 de la ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito, cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que han pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan Candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, aun que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como Candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno u otro caso, y en la forma anterior-

mente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de Candidatos y las propuestas orales o escritas, con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la L. y, puesto que la asistencia de dichos Candidatos, por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto de tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de....

Circular de 4 de Febrero de 1916

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo electoral una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley, y que sirva de complemento a los preceptos que, para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que, sin dudas ni distingos de ninguna clase, puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición, suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apode-

rado legal»; que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta o una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito», pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquélla, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y por escrito en papel simple y documento privado, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Circular de 6 de Marzo de 1917

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S. a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera seguir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otro forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificar el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias Territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la ley electoral no requieren para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones propios tal vez, cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos ocurran, puedan producir resultados contrarios a los fines de la ley, y que, por tanto, en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provincias, los que hayan sido Candidatos o representantes de éstos, que el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato o intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo Electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Pres-

Presidente, José de Aldecoa. — Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de... Segovia, 2 de Diciembre de 1920 — El Presidente, José G. Valladares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Don Timoteo de Antonio y Gil, Abogado del Ilustre Colegio de Segovia y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en dicha Corporación, aparece que en un plazo anterior de veinte años, han sido elegidos Senadores o Diputados a Cortes por la provincia, los señores, no fallecidos, cuyos nombres a continuación se expresan.

SENADORES:

Table with 3 columns: NOMBRES O TITULOS, FECHA EN QUE FUERON ELEGIDOS. Lists names like Sr. Marqués de Velilla de Ebro, Sr. D. Ramón de Castro Artacho, etc.

DIPUTADOS A CORTES:

Table with 3 columns: NOMBRES O TITULOS, Distritos por los que fueron elegidos, Fecha de la proclamación como Diputados electos. Lists names like D. Manuel de la Torre Quiza, Sr. Marqués de Santa Cruz, etc.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo prescrito en las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de dieciséis de Abril de mil novecientos diez y a los fines expresados en la última de dichas disposiciones, expido la presente certificación, sellada con el de la Excm. Diputación provincial y visada por el Sr. Presidente de la misma, en Segovia, a tres de Diciembre de mil novecientos veinte. — TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL. — V.º B.º: El Presidente, MARIANO G. BARTOLOME.

Alcaldía de El Espinar

El día cuatro de Enero próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía ante la Mesa constituida en la forma que determina el art. 6.º de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, la subasta para la venta o enajenación de cincuenta y una láminas representativas de la propiedad, cada una de un metro cúbico diario de agua procedente del arroyo «Gargantilla», al precio de mil pesetas.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación del pliego de condiciones se inserta, debiéndose acompañar por separado la cédula personal del proponente y carta de pago de la consignación del cinco por ciento en la Depositaria municipal de esta villa o el resguardo de dicho importe de haberlo verificado en la cuenta de crédito nú-

mero 2.420 que este Ayuntamiento tiene en la Sucursal del Banco de España en Segovia.

El Espinar, 29 de Noviembre de 1920. — El Alcalde, T. González.

PLIEGO de condiciones que ha de servir de base en la enajenación de cincuenta y una láminas representativas de un metro cúbico diario de agua en propiedad cada una procedente del arroyo «Gargantilla», en el monte Dehesa de la Garganta, de estos propios, para con su importe atender al gasto de las obras que se están realizando de conducción de las expresadas aguas, para abastecer la Colonia de San Rafael.

PRIMERA. Las cincuenta y una láminas representativas de un metro cúbico diario de agua en propiedad cada una, son de las trescientas acordadas anajar por la Junta municipal en veintiséis de Abril de mil novecientos diez y ocho, y ratificada dicha autorización por la expresada Corporación por

acuerdo de treinta y uno de Octubre último, y de las cuales en las dos subastas que tuvieron efecto en diez y nueve de Febrero y catorce de Abril de mil novecientos diez y nueve, solamente fueron enajenadas setenta y tres de ellas, y se propone el Ayuntamiento con su importe continuar atendiendo al coste total de la ejecución de obras que actualmente se llevan a efecto de conducción de las aguas del arroyo «Gargantilla», en el monte Dehesa de la Garganta, para abastecer la Colonia de San Rafael.

SEGUNDA. Como anteriormente se expresa, las cincuenta y una láminas de agua en propiedad son completamente independientes de las a que se refiere la condición décima tercera del pliego que sirvió de base en la contratación del segundo empréstito municipal y en cambio son de las que se refiere la segunda condición de dicho pliego.

TERCERA. La enajenación de dichas láminas tendrá lugar mediante subasta pública, el día y hora que al efecto designe el Ayuntamiento ante la Mesa compuesta en la forma determinada en el art. 6.º de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco y por medio del sistema de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación de este pliego se inserta.

CUARTA. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de nueve de la mañana a doce del día.

QUINTA. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de enajenación de cincuenta y una láminas de agua del arroyo «Gargantilla».

En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto.

SEXTA. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse.

SEPTIMA. Se cumplirán además todas las disposiciones que se relacionan con este acto de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

OCTAVA. Hecha la adjudicación definitiva, tendrá lugar el pago de las láminas de agua en propiedad adjudicadas, a los quince días de haberse notificado al interesado.

NOVENA. A cada interesado en el momento de hacer el ingreso del total de las láminas, se le entregará un resguardo por cada lámina de agua en propiedad, representativa de un metro cúbico diario.

DÉCIMA. A quien se adjudiquen láminas de agua, no entrará en posesión de ellas o su disfrute, hasta tanto estén terminadas las obras de conducción de ellas.

UNDÉCIMA. Serán de cuenta del Ayuntamiento todos los gastos de subasta, anuncios, timbre y honorarios de los Notarios.

El Espinar a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte. — Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía Constitucional de El Espinar. — Firmado: El Alcalde, T. González. — Rubricado,

Modelo de proposición

D., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicados en la Gaceta de Madrid o en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día... de... para la enajenación de cincuenta y una láminas representativas cada una de mil litros diarios de agua del arroyo «Gargantilla», para con su importe terminar las obras de conducción de dichas aguas, se comprometo a adquirir... (expresadas en letra) de dichas láminas de propiedad de agua, pagando por cada una de éstas la cantidad de... pesetas (expresadas en letra) con sujeción estricta a las mencionadas condiciones.

(Firma y rúbrica del proponente.)

Alcaldía de Navalilla

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 21 del actual, acordó practicar un deslinde puramente de carácter local en este término municipal en todos los caminos, sendas, servidumbres y abrevaderos de ganados, cuya operación ha de tener lugar el día 27 del próximo mes de Diciembre a las diez de la mañana, por la comisión nombrada al efecto; y si en dicho día no se diere por terminado dicho deslinde, se continuará hasta el día treinta inclusive; las personas que se crean perjudicadas en el deslinde, podrán presentar en el plazo de ocho días, las reclamaciones que crean procedentes, acompañando los documentos de prueba que acrediten su pertenencia; pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Este anuncio servirá de aviso y notificación a los interesados y se publicará en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navalilla, 24 de Noviembre de 1920. — El Alcalde, Angel González.

Juzgado de primera instancia e Instrucción de Segovia

Batre García, Gregorio, de 40 años, soltero, vendedor ambulante, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran; procesado por robo, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de Instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca, detención y conducción a la Cárcel de este partido, del expresado Gregorio, a disposición de este Juzgado.

Segovia, veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinte. — El Juez, Vicente Crespo.

De las Heras Martínez, Gabriel, de 26 años, soltero, vendedor ambulante, natural de Poyales del Hoyo (Ávila), cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran; procesado por robo, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de Instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca, detención y conducción a la Cárcel de este partido, del expresado Gabriel, a disposición de este Juzgado.

Segovia, veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinte. — El Juez, Vicente Crespo.